

RESOLUCIÓN N° 094-2018-2020/CEP-CR

Lima, 3 de setiembre de 2018

En Lima, a los 3 días del mes de setiembre de 2018, en la Sala 1, *Carlos Torres y Torres Lara*, del Edificio Víctor Raúl Haya de la Torres del Congreso de la República, se reunió en su Primera Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con la presencia de los señores congresistas Hernando Ismael Cevallos Flores, Eloy Ricardo Narváez Soto, Secretario, Yonhy Lescano Ancieta, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Mauricio Mulder Bedoya, Edgar Américo Ochoa Pezo, Milagros Emperatriz Salazar de la Torre y Freddy Fernando Sarmiento Betancourt.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 3 de abril de 2018, el congresista *Bienvenido Ramírez Tandazo*, identificado con DNI N° 06435897, señalando como domicilio el Jr. Junín N° 330, Oficina 301 Mz., presentó una denuncia contra el congresista *Moisés Mamani Colquehuanca*, por presunta infracción a los artículos 1; 3; 4, literal a); y, 6¹ del CÓDIGO, atribuyéndole "...*graves hechos difundidos mediante los medios de comunicación a nivel nacional, sobre conductas ilícitas por Lavado de Activos, Narcotráfico, Minería Ilegal, Desbalance Patrimonial, Presentación de Documentación Falsa en Licitaciones con el Estado, Falsificación de Certificados de Estudios, Declaración Falsa en Hoja de Vida ante el JEE², Despido Arbitrario de Trabajadora Gestante, Negación de Hija Biológica,...*"³

Que, cabe destacar que la denuncia se sustenta en los siguientes reportajes periodísticos emitidos en televisión nacional, o publicados en medios escritos:

¹ Código de Ética Parlamentaria

Artículo 1. En su conducta, el Congresista da ejemplo de su vocación de servicio al país y su compromiso con los valores que inspiran al Estado Democrático de Derecho.

Artículo 3. Para los efectos del presente Código, se entiende por corrupción el ejercicio del poder público para obtención de un beneficio económico o de otra índole, sea para sí o a favor de un tercero.

Artículo 4. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

Artículo 6. Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detalladas en el Reglamento del Congreso.

² Siglas de Jurado Electoral Especial.

³ Documento de denuncia, p. 1.

- a) *Congresista Mamani despide a su asesora al enterarse que estaba embarazada* (ATV Noticias Edición Matinal).
- b) *El expediente Mamani* (Cuarto Poder - América TV).
- c) *La otra cara de Mamani* (Punto Final - Latina TV).
- d) *Mamani niega a su hija, pese a que la reconoció al nacer* (diario La República).

Que, adjunta, asimismo, algunos recortes periodísticos de diferentes medios de prensa que recogen los hechos expuestos en los reportajes televisivos antes indicados; y un reportaje del periodista Víctor Caballero, denominado "*Conozcamos a Moisés Mamani, el falso héroe que grabó a congresistas, ministros y al Presidente*", publicado en la página web ÚTERO.PE⁴ el 22 de marzo del presente año.

Que, en la Vigésimo Cuarta Sesión Ordinaria de la COMISIÓN, realizada el lunes 21 de mayo de 2018, se aprobó por mayoría iniciar la correspondiente indagación preliminar⁵.

Que, el 22 de mayo de 2018, mediante Oficio N° 795-2016-2017/CEP-CR, se corrió traslado al congresista *Moisés Mamani Colquehunca*, de la denuncia presentada en su contra, solicitándole la presentación de sus descargos.

Que, el congresista denunciado, mediante documento s/n, de fecha 30 de mayo de 2018, remitió a la COMISIÓN sus descargos a la denuncia presentada en su contra.

Que, el congresista denunciado, mediante documento s/n, de fecha 2 de julio de 2018, remitió a la COMISIÓN, una declaración jurada de un personal contratado para su despacho congresal.

RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES POR DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, NARCOTRÁFICO, MINERÍA ILEGAL Y PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN FALSA EN LICITACIONES CON EL ESTADO

Que, el denunciante sustenta su denuncia en el reportaje emitido por el programa periodístico Cuarto Poder de América Televisión, el 1 de abril del

⁴ <http://utero.pe/2018/03/22/conozcamos-a-mois-es-mamani-el-falso-heroe-que-grabo-a-congresistas-ministros-y-al-presidente/>

⁵ Votaron a favor los congresistas Janet Emilia Sánchez Alva, Yonhy Lescano Ancieta, Edgard Américo Ochoa Pezo y Wilbert Gabriel Rozas Beltrán; votaron en contra los congresistas Marco Enrique Miyashiro Ayashiro, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narváez Soto y Milagros Emperatriz Salazar De la Torre. La investigación preliminar quedó acordada con el voto dirimente de la Presidencia.

presente año. En dicho reportaje, el periodista José Miguel Hidalgo presenta declaraciones de Héctor Huancasi, fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Lavado de Activos de Juliaca, quien preguntado respecto de una investigación fiscal contra el congresista *Moisés Mamani Colquehuanca* por lavado de activos responde, primero "Las investigaciones que realiza la Fiscalía de Lavados de Activos son reservadas, no les podría dar ninguna información" ⁶; luego, manifiesta: "...lo único que le puedo decir es que si existe una investigación contra esa persona, la que está indicando, pero no le puedo dar mayores datos porque la investigación es reservada".⁷

Que, respecto a los presuntos delitos imputados, lo único que se presenta en el reportaje es una supuesta conclusión "...de la investigación secreta de la Fiscalía..." que diría⁸:

"5. Siendo ello así, existe un alto grado de sospecha⁷ de que el patrimonio del ciudadano MOSIÉS MAMANI COLQUEHUANCA, colocado en las diferentes empresas, como capitales iniciales y aumentos de capitales, así como colocados e integrados en la adquisición de bienes y cuentas de ahorro, tengan una probable procedencia ilícita de diferentes actividades criminales que tengan capacidad de generar ganancias ilegales, como pueden ser delitos tributarios, delitos contra la administración pública, el tráfico ilícito de drogas, el hurto, el robo, la minería ilegal u otros."⁹

Que, las demás imputaciones, que conforman la mayor parte del reportaje, se refieren a la constitución y manejo de empresas de seguridad en las que presuntamente se habría incurrido en infracciones legales, faltas administrativas o delitos, tales como aumentos de capital en efectivo (no bancarizados) en el año 2004; obtención fraudulenta de licencias en la DISCAMEC en el año 2000; o, sanciones recibidas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el año 2013. Estas imputaciones se habrían producido, de ser ciertas, antes que el denunciado hubiese juramentado como Congresista de la República, por lo que su evaluación no correspondería a la Comisión de Ética Parlamentaria.

Que, no obstante ello, información remitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) a la COMISIÓN, señala que una de las empresas citadas en la denuncia ha recibido una sanción del Tribunal de Contrataciones del Estado después de que el denunciado asuma la condición de

⁶ Minuto 2:10 del reportaje.

⁷ Minuto 2:58 del reportaje.

⁸ Minuto 13:49 del reportaje.

⁹ Las negritas y el subrayado es nuestro.

Congresista de la República. La empresa Andean Delta Security SAC, ha sido sancionada mediante Resolución N° 2737-2017-TCE-S3, de fecha 19 de diciembre de 2017, por "Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP)"¹⁰ en el marco de su participación en el concurso público para la contratación de servicios de seguridad y vigilancia de las instalaciones de la Universidad Nacional Federico Villareal. Cabe destacar que, de acuerdo a la resolución, "...la infracción cometida por el Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el 10 de enero de 2017, fecha en la presentó los documentos falsos a la Entidad."¹¹

Que, la empresa Andean Delta Security SAC, de conformidad con la información remitida por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), tiene como apoderado a Moisés Mamani Colquehuanca, desde el 23 de febrero de 2015, como se consigna en la Partida 13005906 de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, cuya inscripción se realizó el 24 de febrero de 2018. Según la información remitida por la SUNARP, no consta inscripción respecto de la revocatoria de poder otorgado.

Que, conforme al tercer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Perú, "La función de congresistas es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos."

Que, en sus descargos, el congresista denunciado se ampara en el derecho constitucional a la presunción de inocencia¹², señalando que "...la denuncia da por ciertas infracciones punibles que se encuentran en la incipiente etapa procesal de diligencias preliminares de investigación, es decir, únicamente se funda en una sospecha inicial simple..." Por otra parte, refiere que "...los hechos imputados se habrían producido cuando el suscrito no era miembro del Congreso de la República, con lo que

¹⁰ Informe N° 21-2018/DRNP, de fecha 15 de junio de 2018, suscrito por Jorge Luis Rocha Carbajal, Director del Registro Nacional de Proveedores, p. 2.

¹¹ Resolución N° 2737-2017-TCE-S3, p. 18.

¹² Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

[...]

24. A la libertad y seguridad personales. En consecuencia:

[...]

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

resulta manifiestamente absurdo que no siendo congresista hubiera infringido el Código de Ética Parlamentaria."¹³

Que, en este extremo de sus descargos el congresista denunciado habría mentido, si se comprueba que en el año 2017 se desempeñó como apoderado de la empresa Andean Delta Security SAC.

Que, en consecuencia resulta pertinente, por las razones antes expuestas, declarar **IMPROCEDENTE** los extremos de la denuncia referidas a los presuntos delitos de lavado de activos, narcotráfico y minería ilegal.

Que, asimismo, corresponde declarar **PROCEDENTE** la denuncia en el extremo de presunta presentación de documentación falsa en licitaciones con el Estado, a fin de determinar si el congresista denunciado ha sido apoderado de la empresa Andean Delta Security SAC en el año 2017; si, de ser el caso, tuvo algún grado de participación en los hechos que produjeron la sanción impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 2737-2017-TCE-S3; y, si estos aspectos constituyen infracción al CÓDIGO.

RESPECTO DEL PRESUNTO DESBALANCE PATRIMONIAL

Que, el denunciante sustenta su denuncia en un informe del informativo electrónico "*Ojo Público*"; no obstante no señala su ubicación ni lo presenta como medio probatorio. No obstante la Secretaría Técnica ha ubicado el referido informe, denominado "*Los millonarios negocios del congresista que grabó los 'Kenjivideos'*", publicado el 20 de marzo de 2018¹⁴

Que, el reportaje señala únicamente que el congresista denunciado "*...declaró un patrimonio de S/. 6 millones en el 2016 ante el Jurado Nacional de Elecciones; y de S/. 2.8 millones en el 2016, y S/. 2.4 millones en el 2017.*"; y, que dos de sus empresas fueron sancionadas por el Tribunal de Contrataciones, como ya se ha señalado.

Que, el desbalance patrimonial "*...se configura cuando los gastos de las personas son mayores que sus ingresos declarados o su patrimonio, en resumen un "incremento patrimonial no justificado", ya sea por incremento de sus activos (bienes) o disminución de sus pasivos (deudas), sin que pueda acreditarse la fuente que lo originó.*"¹⁵

¹³ Documento de descargo, P. 3.

¹⁴ <https://ojo-publico.com/643/el-patrimonio-millonario-de-moises-mamani>

¹⁵ Grupo Verona. *¿Qué es desbalance patrimonial, evasión y elusión tributaria?* Publicado el 24 de febrero de 2017 en: <http://www.grupoverona.pe/que-es-desbalance-patrimonial-evasion-y-elusion-tributaria/>

Que, no existe en la denuncia ni en el reportaje periodístico el menor indicio que sustente la imputación.

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, este extremo de la denuncia resulta **IMPROCEDENTE**.

RESPECTO DE LA PRESUNTA FALSIFICACIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Que, el denunciante sustenta su denuncia en el reportaje emitido por el programa periodístico Punto Final de Latina Televisión. Dicho reportaje recoge la denuncia del periodista Liubomir Fernández, quien señala que para ingresar al Politécnico de Los Andes, para estudiar la carrera de derecho, el congresista denunciado habría presentado un certificado, cuya copia muestra en cámaras, en donde se consigna sus estudios secundarios entre 1987 y 1991 sin embargo no se encontraría su nombre en los registros correspondientes.

Que, el congresista denunciado, en sus descargos, niega rotundamente haber hecho uso de certificados de estudios falsos, pero no da ninguna información respecto de dónde y en qué años realizó sus estudios primarios y secundarios.

Que, la Hoja de Vida del congresista *Moisés Mamani Colquehuanca*, registrada en el Jurado Nacional de Elecciones¹⁶, consigna como sus estudios los siguientes:

AÑO	GRADO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA
1975	1° primaria	Centro Educativo Mina Caudalosa, Castrovirreyna
1976	2° primaria	
1977	3° primaria	
1978	4° primaria	Centro Educativo Sullca de Moho
1979	5° primaria	Centro Educativo Adventista Occopampa
1980	6° primaria	
1982	1° secundaria	Institución Educativa Francisco Bolognesi de Moho
1983	2° secundaria	
1994	3° secundaria	
1995	4° secundaria	PRONOE San Alejandro, en Miraflores, Arequipa
1996	5° secundaria	

¹⁶ http://www.infogob.com.pe/Politico/FichaPolitico/mois-es-mamani-colquehuanca_historial-partidario_hNOMY+BpWNU=

Que, sin embargo, la Hoja de Vida que registró el congresista denunciado para postular a la Alcaldía Provincial de Moho en el año 2010 solo consigna el Centro Educativo Sulca Moho para estudios primarios y la Institución Educativa Francisco Bolognesi para estudios secundarios.

Que, esta información difiere con la del certificado exhibido en el programa periodístico, que referirían que estudió secundaria entre 1987 y 1991, cuando según la Hoja de Vida lo habría hecho entre 1982 y 1996. En el mismo reportaje se señala que en los registros de la Escuela Adventista en la que habría estudiado 4°, 5° y 6° de primaria, en ninguna de las Actas de Estudios de los años 1978 y 1979 de 1° a 6° de primaria figuraría el nombre de *Moisés Mamani Colquehuanca*.

Que, a ello se suma que, preguntado el congresista el nombre del colegio donde culminó sus estudios, no puede contestar, incluso insiste el reportero "¿Usted ha terminado la secundaria y no se acuerda el nombre, no recuerda el nombre de sus compañeros, el nombre de su promoción?"; el congresista *Mamani Colquehuanca* responde "No"¹⁷. Más adelante, el mismo reportaje recoge unas declaraciones del congresista denunciado a varios periodistas en el que se le pregunta hasta en dos oportunidades el nombre del colegio donde estudió y su respuesta es "que está en proceso de investigación"¹⁸.

Que, debe tenerse en cuenta, asimismo, que de la documentación que acompaña al Oficio N° 210-2018-P/JME, de fecha 26 de junio de 2018, suscrito por su Presidente, Dr. Víctor Ticona Postigo, se establece lo siguiente:

a) "...la UGEL Arequipa Sur mediante oficio N° 10-2016-OSG UGEL AS su fecha 20-09-2016 ha informado [sic.] que se ha verificado las actas que obran en los archivos del PRONOE San Alejandro, donde el señor MOISES MAMANI COLQUEHUANCA no figura en ningún grado de estudios/ (fs. 21)"¹⁹.

En efecto, teniendo a la vista copias simples de las Actas de Evaluación del Período Regular de los años 1994, 1995 y 1996, correspondientes a los años 3°, 4° y 5° de secundaria (secciones únicas) del Colegio PRONOE San Alejandro de Arequipa, remitidas en copia simple por el Dr. Marco A. Salazar Gallardo, Director Ejecutivo del Programa Sectorial III de la UGEL Arequipa Sur, se

¹⁷ Minuto 4:02 del reportaje.

¹⁸ Minuto 5:48 del reportaje.

¹⁹ Tercer párrafo de la Disposición N° 04-2018-MP-DJP-2FPFC-1DI, de fecha 19 de febrero de 2018 emitida por el Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Puno, suscrita por la Fiscal Provincial Titular María Livia Gonzales Álvarez.

constata que en ninguna de ellas se registra el nombre de Moisés Mamani Colquehuanca.

b) "4.2 Sobre la consulta formulada se ha observado o denunciado alguna irregularidad referente a la información vertida en la Declaración Jurada de Hoja de Vida se informa lo siguiente:

4.2.1 Sobre sus estudios primarios correspondientes al 4º, 5º y 6º grado, la UGEL San Román, indicó que no se ubicaron las Actas de Evaluación de los años académicos mencionados. Y respecto a los estudios primarios correspondientes al 1º, 2º y 3º grado, la UGEL Castrovirreyna indicó que de la revisión de las actas de los años 1975, 1976 y 1977, no se encuentra al Sr. Moisés Mamani Colquehuanca, solo en una hoja resumen del año 1975 en la cual se señala que "No asistió durante el año".

4.2.2 Sobre sus estudios secundarios, solo se ha podido corroborar la información del 1º y 2º año de secundaria en el Centro Educativo "CEGECOM" Francisco Bolognesi de Sullca, queda todavía pendiente de corroborar 3º, 4º y 5º año de secundaria, porque a pesar que se le reiteró el pedido de información a las instituciones correspondientes, estas no han brindado respuesta hasta la fecha de elaboración del presente informe."²⁰

c) Con fecha 23 de setiembre de 2016, mediante Oficio N° 376-2016-R-UANCV, el Dr. Víctor Julio Huamán Mesa, Rector de la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez remite al Jurado Nacional de Elecciones copia de los documentos del postulante *Moisés Mamani Colquehuanca* que obran en el archivo de expedientes de postulante del 2004-I, que incluye una copia de un Certificado Oficial de Estudios Serie G N° 520594 expedido por el Centro Educativo Politécnico Los Andes de Juliaca, según el cual el congresista denunciado habría estudiado de 1º a 5º de secundaria en dicho centro de estudios entre los años 1987 y 1991, lo cual concuerda con la manifestado en el reportaje periodístico que sustenta la presente denuncia; y, que difiere con la información consignada en la Hoja de Vida del congresista denunciado.

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas, este extremo de la denuncia resulta **PROCEDENTE** y debe iniciarse investigación a fin de determinar si el congresista denunciado ha consignado información veraz, o no, en su Hoja de Vida, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 17²¹ del REGLAMENTO.

²⁰ Informe N° 086-2018-VTV-DNFPE/JNE, de fecha 19 de junio de 2018, suscrito por la abogada Violeta Tejada Valencia, Unidad de Investigación de Hojas de Vida de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones.

²¹ *Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria*

Artículo 17. Funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria. Son funciones de la Comisión de Ética Parlamentaria:

[...]

RESPECTO DE LA PRESUNTA DECLARACIÓN FALSA EN HOJA DE VIDA ANTE EL JURADO ELECTORAL ESPECIAL

Que, el denunciante señala, sin aportar elemento probatorio alguno, que el Jurado Electoral Especial de Puno denunció al congresista *Mamani Colquehuanca* por falsificación y omisión en su hoja de vida. Señala que "En una pasada hoja de vida expresó que culminó estudios primarios y secundarios mientras que en la más reciente, la del 2016, deja vacío el casillero relacionado con estudios secundarios".²² No obstante, el mismo denunciante reconoce que el Poder Judicial le ha dado la razón al congresista *Mamani Colquehuanca*.

Que, en todo caso, debe tenerse presente que la Hoja de Vida del congresista denunciado, presentada para el proceso electoral del 2016 contiene, en el apartado de observaciones, la información relacionada con sus estudios secundarios y que, respecto de esta materia, el presente informe propone iniciar investigación, conforme al punto 7, precedente.

RESPECTO DEL PRESUNTO DESPIDO ARBITRARIO DE TRABAJADORA GESTANTE

Que, el denunciante sustenta su denuncia en el reportaje emitido por el programa periodístico ATV Noticias Edición Matinal en el cual Nelly Lisseth Valenzuela Guevara refiere que fue despedida por el congresista denunciado, para quien trabajaba en su despacho congresal, al referirle que se encontraba embarazada. Señala además, que no se le ha entregado el documento que dispone su cese.

Que, el artículo 6 de la Ley 30709, Ley que prohíbe la discriminación remunerativa entre varones y mujeres, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2017, establece:

"Artículo 6. Prohibición de despido y no renovación de contrato por motivos vinculados con la condición del embarazo o el período de lactancia

Queda prohibido que la entidad empleadora despidan o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras se encuentren embarazadas o en período de lactancia en el marco de lo previsto en el Convenio OIT 183 sobre protección de la maternidad."

h. Excepcionalmente, es competente para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.

²² Documento de denuncia, p. 8.

Que, el congresista denunciado declaró en el reportaje, que *desconocía* la Ley en referencia.

Que, el 12 de marzo de 2018 la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República emite la Resolución N° 267-2018-DRRHH-DGA-CR mediante la cual se formaliza la conclusión del vínculo laboral de Nelly Lisseth Valenzuela Guevara a partir del 28 de febrero de 2018, de conformidad con el Oficio 342-2017-2018-MMC-CR. Este documento, firmado por el congresista denunciado, de fecha 28 de febrero de 2018, fue recibido en el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República el 1° de marzo de 2018, a las 10:55 horas.

Que, sobre el cese, la señora Nelly Lisseth Valenzuela Guevara ha expuesto por escrito que el 1° de marzo de 2018 comunicó formalmente su embarazo al Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República (acompaña copia simple del documento correspondiente²³) y que *"...el supuesto cese con fecha 28 de febrero de 2018 nunca existió realmente y mucho menos se me comunicó formalmente, además resulta imposible el cese mencionado al 28 de febrero, por cuanto con posterioridad a ello he continuado asistiendo a mi centro de trabajo."*²⁴

Que, el referido documento fue recibido en el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República 10 minutos antes que el documento del congresista denunciado, que dispone el cese de la trabajadora.

Que, en sus descargos, el congresista denunciado se limita a señalar que este extremo de la denuncia constituyen *"...infracciones a las leyes de trabajo que deben ser determinadas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral quienes determinen el presunto despido arbitrario."*²⁵

Que, asimismo, con fecha 2 de julio de 2018, el congresista denunciado a presentado una declaración jurada presentada por Socorro Moscol Farfán, asesora de su despacho congresal, según la cual Nelly Lisseth Valenzuela Guevara *"...no concurrió a trabajar a la oficina desde el día 5 al 16 de febrero de 2018, sin ningún permiso, ni justificación alguna, hecho que fue puesto en conocimiento de la Jefa de Recursos Humanos del Congreso para los fines correspondientes; por lo que el congresista Moisés Mamani Colquehuanca, por ese hecho, decidió no renovarle la confianza y solicitar su cese laboral por dicha causal."*²⁶

²³ Documento s/n de fecha 1 de marzo de 2018, suscrito por Nelly Lisseth Valenzuela Guevara, con sello de recibido por el Departamento de Recursos Humanos el 01 MAR 2018 a horas 10:45.

²⁴ Documento s/n de fecha 13 de junio de 2018, p. 2.

²⁵ Documento de descargo, p. 4.

²⁶ Documento de descargo, p. 4.

Que, el Departamento de Recursos Humanos del Congreso de la República informó a esta COMISIÓN, que *"El despido de una trabajadora embarazada, contratada en el marco del DL N° 728, no infringe ni contraviene las disposiciones legales laborales o administrativas."* Asimismo, señala que *"El artículo 6° de la Ley 30709, no es aplicable a todos los trabajadores del régimen laboral establecido en el Decreto Legislativo N° 728; toda vez que el artículo 1° del Reglamento de dicha norma establece que las disposiciones que desarrollan la referida ley son aplicables a todos los trabajadores y empleadores del régimen laboral de la actividad privada en el sector privado."*²⁷

Que, se considera que, más allá de la legalidad o ilegalidad del cese, la COMISIÓN debe evaluar si en la acción de disponer el cese de una trabajadora embarazada el congresista ha infringido alguna disposición del CÓDIGO, razón por la cual este extremo de la denuncia resulta PROCEDENTE, a fin que en el proceso de investigación se pueda determinar la existencia o no de una infracción.

RESPECTO DE LA PRESUNTA NEGACIÓN DE HIJA BIOLÓGICA

Que, el denunciante señala que *"El congresista denunciante Moisés Mamani Colquehuanca negó que Haydeé Inés Mamani Ramos de 21 años sea su hija..."*²⁸ Sustenta su denuncia en el artículo periodístico *"Mamani niega a su hija, pese a que la reconoció al nacer"* publicado el 27 de marzo de 2018 en la página web de La República. En este artículo se señala *"Fue justamente en esta ciudad donde ayer la negó. Mamani, protagonista de los keikovideos que se trajeron abajo al gobierno del expresidente Pedro Pablo Kuczynski, declaró a varios medios de comunicación que no era cierto que haya tenido una hija con Gregoria Ramos Alejo. Pidió que Ramos le demuestre ello."*²⁹

Que, el artículo en referencia no acompaña ninguna prueba ni indicio que sustente el dicho periodístico (ni audio, ni video); no obstante, en el reportaje *"La otra cara de Mamani"* emitido por el programa Punto Final de Latina TV, que el denunciante ha presentado como prueba, se señala que el congresista denunciado ha reconocido a la hija fruto de la relación con su ex pareja Gregoria Victoria Ramos Alejos.

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), La COMISIÓN ha remitido, en copia fedateada, el Acta de Nacimiento 93597

²⁷ Oficio N° 1659-2018-DRRHH-DGA/CR

²⁸ Documento de denuncia, p. 9.

²⁹ <https://larepublica.pe/politica/1217530-mamani-niega-a-su-hija-pese-a-que-la-reconocio-al-nacer>.

expedida por la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, en la cual *Moisés Mamani Colquehunca* figura como padre y declarante del nacimiento de Haydeé Inés Mamani Ramos, nacida el 26 de febrero de 1997. El citado documento demuestra fehacientemente que el congresista denunciado si ha reconocido a su hija.

Que, de otro lado, el referido reportaje muestra la imagen y el audio de quien sería Haydee Inés Mamani Ramos quien, hace dos años según se dice, declaró: *"Yo también le dije a mi mamá, ¿porque no denunciarnos a mi papá? Mi mamá me decía uno porque no estás estudiando, segundo, porque es mi papá, nos decía ¿no? Yo le decía papá apóyanos, no te va a gustar o no vas a querer que nosotras te denunciemos por manutención, le decía. Ah ¿Qué me vas a denunciar? A ver, denúnciame, que yo soy enfermo, soy diabético ¿Qué me vas a sacar? Si todos mis bienes están a nombre de mi familia ¿Qué me vas a poder? No me vas a poder sacar nada, no, por las puras vas a perder tu tiempo. Con eso nos calló y por eso no hemos podido denunciarlo."*³⁰

Que, el congresista denunciado no ha presentado ningún descargo respecto de este extremo de la denuncia.

Que, en consecuencia, resulta conveniente iniciar una investigación que permita determinar si el congresista denunciado ha cumplido o no con sus obligaciones como padre; y, de ser el caso, si ello contraviene el CÓDIGO. Estas razones permiten considerar que este extremo de la denuncia resulta PROCEDENTE.

EN CONSECUENCIA

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Ética Parlamentaria, por **UNANIMIDAD**, en concordancia con lo dispuesto en la Introducción³¹ del CÓDIGO; en su artículo 13³²; y en el segundo, tercer y cuarto párrafos del artículo 28³³ y en el primer párrafo del artículo 29³⁴ del REGLAMENTO,

³⁰ Minuto 11:37 del reportaje.

³¹ Código de Ética Parlamentaria

Introducción

El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo.

³² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 12. *La Comisión de Ética Parlamentaria es informada periódicamente de las denuncias que han sido presentadas, con la opinión de la Secretaría Técnica.*

Artículo 13. *La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica.*

³³ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria

Artículo 28. *Calificación de la denuncia*

RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** las denuncias de parte contenidas en el Expedientes 105-2016-2018/CEP-CR, presentada contra el congresista **Moisés MAMANI COLQUEHUANCA** por presunta infracción al CÓDIGO; en el extremo de las imputaciones referidas a los presuntos delitos de lavado de activos, narcotráfico y minería ilegal; y, desbalance patrimonial; y, en consecuencia, ordenar su **ARCHIVO DEFINITIVO**.
2. Declarar **PROCEDENTE** las denuncias de parte contenidas en el Expedientes 105-2016-2018/CEP-CR, presentada contra el congresista **Moisés MAMANI COLQUEHUANCA** por presunta infracción al CÓDIGO; en el extremo de las imputaciones referidas a la presunta presentación de documentación falsa en licitaciones con el Estado; falsificación de certificados de estudios, en consecuencia haber mentido en su Declaración Jurada de Hoja de Vida en el proceso electoral del 2016; presunto despido arbitrario de trabajadora gestante; y, no prestar manutención y/o alimentos a su hija Haydee Inés Mamani Ramos; y, en consecuencia iniciar la **INVESTIGACIÓN** correspondiente.



JANET SÁNCHEZ ALVA
Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria

(...)

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

- a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,
- b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

³⁴ **Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria**

Artículo 29. Inicio de la investigación.

Transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 28, si la Comisión determina que se cumplen los requisitos exigidos, emitirá una resolución en la cual declara el inicio de la Investigación, señalando los fundamentos de hecho y de derecho que motivan su decisión, e indicando expresamente las normas presuntamente infringidas por el denunciado que ameritan el inicio del procedimiento.